

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que en archivos 06 y 07 reposa recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 07 de septiembre del año en curso, por el cual se le rechazó la demanda, al no haber sido subsanada. De tal impugnación no se corrió traslado, por cuanto aún no se ha trabado la litis. Sírvese proveer. Armenia Q, 29 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 508

Advierte el Despacho que mediante auto del dieciséis (16) de junio del año en curso, notificado el día diecisiete (17) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, aportado el correo electrónico de los testigos, allegando el poder conferido a través de mensaje de datos y anexando la copia de la reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación, así como acreditando el envío digital de la subsanación de la demanda a la pasiva.

No obstante, en vista que se presentaron circunstancias de inadmisión sobrevinientes, dada la modificación de los sujetos procesales demandados, específicamente, al incluir al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y eliminar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S, a través de proveído del veintisiete (27) de julio de esta anualidad, notificado por estado del día veintiocho (28) del mismo mes y anualidad, nuevamente se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del siete (07) de septiembre de esta anualidad, notificado por estado del día ocho (08) del citado mes y año, se rechazó la demanda, en vista que la parte actora no había subsanado en tiempo.

En ese sentido, la parte actora, oportunamente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal providencia, bajo el argumento que el día 30 de julio de esta anualidad, a

las 06:10 pm, había remitido al correo electrónico institucional del Despacho, la respectiva subsanación de la demanda, con copia al canal digital de los demandados.

Conforme lo anterior, a efectos de desatar la inconformidad, resulta pertinente indicar que, de la verificación del correo electrónico del Juzgado, se observa que el día 30 de julio de 2021 a las 06:10 pm, se recibió mensaje proveniente de la parte actora que contenía el escrito de subsanación de la demanda (archivos 08, 09 y 10), no obstante, dado que no se encontraba incorporado al expediente, se incurrió en el error endilgado a la providencia impugnada.

Sin embargo, con el fin de corregir tal falencia, la referida subsanación, que fue presentada oportunamente, fue agregada al expediente digital el día 11 de octubre de los corrientes, conforme a la constancia secretarial que reposa en archivo 11.

En ese sentido, dado que se esclareció la situación ocurrida y en vista que no le corresponde a la parte actora asumir las consecuencias negativas de trámites administrativos imputables al Despacho, se repondrá la decisión impugnada.

Así las cosas, de la revisión del escrito de subsanación, concluye esta instancia que se corrigió en debida forma la demanda, precisando las pretensiones, los hechos, los sujetos demandados y el acápite de notificaciones, así como acreditando el envío digital del libelo gestor a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda a dos entidades públicas, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, REPONER el Auto Interlocutorio No. 406 del siete (07) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, ADMITIR la demanda interpuesta por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS MONTOYA, en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S; MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO MOTA – ENGIL; CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA; LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE ARMENIA.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S; MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA; MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, para que, al dar respuesta al libelo gestor, aporten los documentos solicitados por la parte demandante en el acápite “VI. PRUEBAS”- “SOLICITUD DE PRUEBAS” (página 39 archivo 08).

SEXTO: REQUERIR al demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, para que, con la contestación de la demanda, remita al Despacho copia del documento consorcial que dio lugar a su existencia.

SÉPTIMO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado JULIÁN ANDRÉS OROZCO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.493.421 y tarjeta profesional No. 273.856, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
<https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JuzgadoTerceroLaboral967/EqVjebCtG91Csflk9r43rx8BUmhYMB9t hNkhJR9bEM3uUw?email=abogadojulianorozco%40hotmail.com&e=G04D75>

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

29/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56daed596c919806b8bde1dc4be062b267d037e3ba7051036c466d60228c51c**

Documento generado en 01/11/2021 06:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>